

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00255-02
DEMANDANTE: LIBER ALFONSO PINEDA GAITAN
DEMANDADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S y ECOPETROL S.A
DECISIÓN: MODIFICA Y REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, la demandada Termotecnica Coindustrial S.A.S y la llamada en garantía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A, contra la sentencia proferida el 1° de diciembre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Liber Alfonso Pineda Gaitán, pretende que: i) se declare que entre él y la empresa Termotecnica Coindustrial S.A.S, y solidariamente Ecopetrol S.A, existió un contrato de trabajo, el cual fue prorrogado por un periodo igual al inicialmente pactado, esto es, por (15) meses, con vigencia desde el 7 de diciembre de 2015 hasta el 7 de marzo de 2017; ii) se declare que el vínculo jurídico fue terminado por causa imputable al empleador.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la parte demandada a pagar las sumas adeudadas por la prórroga del contrato de trabajo, por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por salarios, asimismo, por disponibilidad de la jornada

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00255-02
DEMANDANTE: LIBER ALFONSO PINEDA GAITAN
DEMANDADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S Y OTRO.

laboral, transporte, alojamiento, alimentación, misceláneos y prima de monte, más la indexación y las costas del proceso.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que, Liber Alfonso Pineda Gaitán suscribió varios contratos por obra o labor contratada con Termotecnica Coindustrial S.A.S, desde el 24 de junio de 2014 hasta el 6 de diciembre de 2015, pactado inicialmente a un término de (15) meses, para desempeñar el cargo de supervisor I IX en la empresa Ecopetrol S.A, devengando un salario de (\$5.129.220).

Que, la labor encomendada fue ejecutada por el actor de manera personal, cumpliendo un horario de trabajo y atendiendo las instrucciones de Termotecnica Coindustrial S.A.S, sin recibir queja o llamado de atención alguno.

Que, las accionadas decidieron dar por terminada la relación laboral sin justa causa con antelación a la culminación del plazo pactado y sin previa notificación al trabajador dentro del término que exige la ley. En consecuencia, el contrato de trabajo se prorrogó por un término igual al inicialmente pactado, desde el 7 de diciembre de 2015 y hasta el 7 de marzo de 2017, adeudándosele al accionante los emolumentos laborales reclamados por ese periodo.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 3 de diciembre de 2018, y una vez notificada la pasiva, procedió a contestar en el término legal para ello.

Termotecnica Coindustrial S.A.S, dio respuesta aclarando que entre ella y el accionante en realidad existieron tres contratos de trabajo. Los dos primeros, por obra o labor contratada, los cuales tuvieron como extremos temporales entre el 24 de junio de 2014 y el 30 de noviembre del mismo año, y del 1° al 22 de diciembre de 2014; el tercero, a término fijo inferior a un año, a partir del 7 de abril de 2015 hasta el 6 de diciembre siguiente.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00255-02
DEMANDANTE: LIBER ALFONSO PINEDA GAITAN
DEMANDADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S Y OTRO.

Narró que, la terminación del último vínculo contractual no fue de manera injustificada, por lo contrario, se dio dentro de los parámetros establecidos en el artículo 46 del CST, puesto que, con más de un mes de anterioridad la empresa le transmitió al actor la intención de que el mismo finalizaría de manera definitiva el 6 de diciembre de 2015, encontrándose a paz y salvo por todo concepto, por lo que no adeuda emolumento laboral alguno.

Añadió que el actor no laboraba bajo una disponibilidad de 24 horas, además que, se aferra al contenido del contrato de trabajo, el cual, en su cláusula cuarta parágrafo tercero, prevé *“El empleador no suministrara al trabajador ni alojamiento ni alimentación. No obstante, si por cualquier causa o motivo se llegaren a proporcionar por el empleador, de conformidad con lo establecido en el Art. 128 del C.S.T., convienen en calificarlo como ingreso en dinero o suministro en especie no constitutivo de factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales e indemnizaciones”*. Que, del mismo modo, en el encabezado de los contratos está claramente determinado que el trabajador está sujeto al *“régimen legal y no convencional”*, por lo que no se le hacen extensivos los beneficios extralegales reclamados.

En ese sentido, se opuso al éxito de las pretensiones del libelo proponiendo en su defensa, las excepciones de mérito que denominó *“inexistencia del derecho y de la obligación pretendida”*, *“cobro de lo no debido”*, *“buena fe”* y *“prescripción”*.

A su vez, llamó en garantía a la aseguradora de Fianzas S.A – Confianza, la cual se comprometió a *“amparar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato MA-0032887, relacionado con la ejecución de obras y trabajos de mantenimiento sistemas de transporte de hidrocarburos, vigencia 2013-2018, zona centro oriente”*.

Ecopetrol S.A, se pronunció señalando que el actor en ningún momento fue su trabajador, y que no tiene injerencia alguna en las actividades de mantenimiento de sistemas de transporte de hidrocarburos, cuya ejecución contrató con Termotecnica Coindustrial S.A.S, las cuales son ajenas al giro ordinario de los negocios que le son propios y, en esa medida, no hay lugar a imputarle condena alguna al no existir identidad

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00255-02
DEMANDANTE: LIBER ALFONSO PINEDA GAITAN
DEMANDADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S Y OTRO.

entre la obra contratada y el objeto social de la empresa, requisito indispensable para que opere la responsabilidad solidaria entre el beneficiario de la obra y el contratista ejecutor, conforme lo previsto en el artículo 34 del CST.

En su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó “*prescripción*”, “*inexistencia total del nexo causal*”, “*inexistencia de responsabilidad solidaria*”, “*inexistencia de la obligación*”, y “*buena fe*”.

También llamó en garantía a la aseguradora Confianza S.A, con fundamento en que Termotecnica Coindustrial S.A.S, constituyó en su favor la póliza de cumplimiento No. 01 RO022730 con vigencia del 31-12-2014 hasta 31-12-2015 y, la No. 01 ECO002926 con vigencia del 31-12-2014 hasta el 31-01-2016, igualmente, póliza de responsabilidad civil extracontractual 01 RO026523 con vigencia del 31/12/2015 al 31/12/2016, para garantizar el cumplimiento entre otras, de las obligaciones relacionadas con el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones contraídas por el contratista con los trabajadores contratados por éste para la ejecución del contrato No. MA - 0032887, para la “*ejecución de obras y trabajos de mantenimiento de sistemas de transporte de hidrocarburos- vigencia 2013 – 2018*”, el 18 de noviembre de 2013.

Luego de notificada **la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A – Confianza**, respondió al llamado, aludiendo que no se opone a que sea condenada con cargo a la póliza de cumplimiento n°. 01EC002926 en caso de ser Ecopetrol S.A solidaria responsable de las obligaciones laborales a cargo de Termotecnica Coindustrial S.A.S, teniendo en cuenta que la definición del amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales descrita en el contrato de seguros, cubre exclusivamente al asegurado o beneficiario, esto es, Ecopetrol S.A.

Por su parte, se opuso a ser condenada por cualquier concepto pretendido con cargo a la póliza de responsabilidad civil extracontractual n°. 06 RO008432, en tanto, ésta únicamente cubre los perjuicios que debiere pagar el asegurado por accidentes de trabajo, situación que no se discute en este asunto.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00255-02
DEMANDANTE: LIBER ALFONSO PINEDA GAITAN
DEMANDADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S Y OTRO.

4. SENTENCIA APELADA

El trámite de primera instancia concluyó mediante proveído dictado el 1° de diciembre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, en el que resolvió que entre el demandante y Termotecnica Coindustrial S.A.S existieron tres contratos de trabajo, así: i) desde el 24 de junio al 30 de noviembre de 2014, ii) del 1° al 22 de diciembre de 2014 y, iii) uno a término fijo inferior a un año, a partir del 7 de abril de 2015 al 6 de diciembre del mismo año; declaró que la terminación del contrato de trabajo fue sin justa causa, condenando al demandado empleador al pago de la indemnización por despido injusto, por la suma de (\$27.452.521), imponiéndole a su cargo condena en costas.

Por su parte, negó las pretensiones de solidaridad laboral respecto de Ecopetrol S.A, y condenó como llamada en garantía a la aseguradora Confianza S.A, según la póliza n°. EC002926, a reembolsar a Técnica Coindustrial de las condenas que se le imponen conforme con el monto asegurado y los límites acordados en el contrato de seguros, con sus modificaciones o adiciones.

Para adoptar tal determinación, la juez entró a valorar las pruebas documentales obrantes en el proceso, encontrando acreditados los tres contratos de trabajo arriba identificados, último de ellos a término fijo inferior a un año el cual sufrió dos prórrogas, advirtiendo que Termotecnica Coindustrial informó al demandante, el 6 de diciembre de 2015, que el vínculo finalizaría ese mismo día en que se vencía la última prórroga, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 46 del CST y, existiendo de esa manera, un despido sin justa causa, porque al encontrarse renovado el contrato por ministerio de la ley, la decisión de no hacerlo se convierte en un despido.

Respecto a la pretensión de pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, dijo que resulta improcedente, al observarse el pago de las mismas con las documentales arrimadas al expediente y, además, porque la consecuencia de la prórroga automática del contrato de trabajo, no es asumir esas acreencias laborales asimilándose a un reintegro, sino la indemnización por despido injusto.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00255-02
DEMANDANTE: LIBER ALFONSO PINEDA GAITAN
DEMANDADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S Y OTRO.

Sobre la solidaridad pretendida frente a Ecopetrol S.A, expuso que ésta no fue probada atendiendo la disposición legal prevista en el artículo 34 del CST, comoquiera que, aquella no tiene el mismo giro ordinario y normal respecto de la empresa Termotecnica Coindustrial S.A.S.

Del mismo modo, indicó que no se demostró la “disponibilidad” alegada, puesto si bien el actor manifestó en el interrogatorio de parte que debía estar disponible en horas de la noche y los fines de semana, su dicho no fue confrontado con prueba distinta, por lo que decidió no acceder a esta pretensión, así como tampoco a las relacionadas por concepto de alojamiento, alimentación, misceláneos y prima de monte, al no haberse pactado el pago de las mismas, tratándose de prestaciones que tienen el carácter de extralegal. Agregó que, no hay lugar al auxilio de transporte porque el trabajador devengaba más de (2) SMMLV.

Por último, encontró que la póliza de cumplimiento n°. EC002926, cubre el pago de prestaciones e indemnizaciones dentro de los contratos de trabajo realizados entre Termotecnica Coindustrial S.A.S y Ecopetrol S.A, derivado de los trabajadores del mismo.

5. RECURSOS DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación, al indicar que la demandada no dio cumplimiento al pago de la disponibilidad de sus trabajadores, lo cual está acreditado con la copia de la lista de disponibilidad allegada al proceso y las planillas elaboradas por él como supervisor, siendo entonces acreedor al pago por dicho concepto, tal como lo han indicado las Altas Cortes.

Termotecnica Coindustrial S.A.S apeló la decisión de primera instancia en relación con la indemnización por despido injusto, explicando que el último contrato de trabajo fue a término fijo inferior a un año, por (3) meses, que inició el 7 de abril de 2015 y terminó el 6 de julio de 2015, prorrogado por primera vez por un tiempo igual hasta octubre de ese mismo año, data en la que se le comunicó al actor la decisión de prorrogarlo por segunda vez por el término de (2) meses, por lo que la relación laboral finalizaría el 6 de diciembre de 2015, cumpliendo con el requisito de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00255-02
DEMANDANTE: LIBER ALFONSO PINEDA GAITAN
DEMANDADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S Y OTRO.

temporalidad que prevé la norma, bajo el entendido que establece una antelación mínima de (30) días.

Sin perjuicio de lo anterior, acotó que, en caso de no tenerse aquella comunicación como un preaviso para dar por terminado el contrato de trabajo, se estaría ante una segunda prórroga automática de (3) meses hasta el 6 de enero de 2016, por lo que la indemnización por despido injusto equivaldría solo a (1) mes de salario, teniendo en cuenta el término inicialmente pactado.

La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A – Confianza, también presentó inconformidad coadyuvando la intervención de Termotecnica Coindustrial S.A.S, y agregó que la póliza n°. 01EC002926 solo cubre al asegurado que lo es Ecopetrol S.A, por tanto, al no declararse esa empresa como solidaria responsable, mal haría en afectarse dicho contrato de seguros.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante providencia del 23 de mayo hogaño, este Despacho judicial ordenó correr traslado a cada una de las partes para alegar de conclusión, sentido en el cual, estando dentro de la oportunidad procesal, las partes allegaron el escrito pertinente.

Termotecnica Coindustrial S.A.S, manifestó que la juez erróneamente concluye que el último contrato de trabajo a término fijo se pactó por el término de cinco (5) meses y seis (6) días, y de allí desprende el cálculo de la indemnización por despido sin justa causa, pues, realmente se suscribió por el termino de (3) meses, esto es, del 7 de abril de 2015 al 6 de julio de 2015; la primera prórroga fue del 7 julio al 6 octubre de 2015 y mediante comunicación de fecha 5 de octubre se comunicó al actor la intención de no prórroga y modificación del plazo de la última prórroga, finalizando esta última al cabo de los dos meses, por ello, el contrato terminaba el 6 de diciembre de 2015, por lo que cumplió con los acuerdos pactados y pagó todas y cada una de las acreencias laborales hasta la finalización del vínculo laboral.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00255-02
DEMANDANTE: LIBER ALFONSO PINEDA GAITAN
DEMANDADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S Y OTRO.

En gracia de discusión, agregó que de determinarse que el contrato se prorrogó automáticamente en la segunda prórroga, por tres meses adicionales (término inicialmente pactado), es claro que conforme al artículo 64 del CST, la indemnización equivaldría al valor de un (1) mes de salario.

En ese sentido, concluye que no hay lugar a la condena en costas, al no asistirle al accionante los derechos invocados, y al carecer la demanda de fundamentos legales para exigir el reconocimiento y pago de dichas pretensiones.

Ecopetrol S.A presentó alegatos como no apelante, señalando que la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a derecho y conforme con lo probado y debatido dentro del mismo en lo que a ella corresponde, aunado a que, en virtud del principio de consonancia contenido en el artículo 66-A CPTSS no es posible modificar la sentencia en razón a que los recursos de alzada nada reprocharon sobre la decisión de absolverla de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La Sala resolverá los recursos en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los recursos de apelación propuestos, los problemas jurídicos que concitan la atención de la Sala se limitan a establecer i) si se encuentran acreditados o no los turnos de disponibilidad alegados por la parte actora y, ii) si la terminación del contrato de trabajo a término fijo

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00255-02
DEMANDANTE: LIBER ALFONSO PINEDA GAITAN
DEMANDADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S Y OTRO.

inferior a un año que existió entre Liber Alfonso Pineda Gaitán y Termotecnica Coindustrial S.A.S, se dio por expiración del plazo pactado.

De ser negativa la respuesta, se deberá establecer si la liquidación realizada en primera instancia por concepto de la indemnización prevista en el artículo 64 del CST, se encuentra ajustada a derecho y, si el contrato de seguros n°. 01EC002926 cubre la condena emitida contra la demandada empleadora.

2. TESIS DE LA SALA

La solución que viene a esos problemas jurídicos es la de declarar acertada la decisión de primera instancia en relación con los turnos de disponibilidad, asimismo, frente a la procedencia de la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa, sin embargo, deberá modificarse la condena impuesta por ese concepto, al no encontrarse bajo los parámetros legales que establece el artículo 64 del CST.

Por su parte, se absolverá a la aseguradora Confianza S.A, de las pretensiones del llamamiento en garantía incoado por la demandada Termotecnica Coindustrial S.A.S, al no estar obligada a reembolsar a esta empresa por la condena impuesta en su contra, comoquiera que, en su calidad de tomadora no puede ser beneficiaria del seguro contratado.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

3.1. De los turnos de disponibilidad

En este punto específico, alega el actor que, Termotecnica Coindustrial dejó de retribuirle la disponibilidad a la que estaba sometido durante el desempeño de su cargo.

Al respecto, resulta importante remitirnos al literal b) del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual, el empleador tiene la facultad para exigir a su trabajador *“el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad del trabajo”*, lo que significa que puede disponer sobre la utilización o no de la fuerza de trabajo de este.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00255-02
DEMANDANTE: LIBER ALFONSO PINEDA GAITAN
DEMANDADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S Y OTRO.

En relación con dicha disponibilidad, de tiempo atrás, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 de mayo de 1968, refirió:

"... no toda "disponibilidad" o "vocación" permanente, por un periodo más o menos largo a prestar el servicio efectivo puede calificarse como trabajo enmarcado dentro de la jornada ordinaria o la suplementaria delimitadas en la ley, pues esta llamada "disponibilidad" tiene tales matices de servicio más o menos frecuentes, y de descansos, tiempo para tomar alimentos, oportunidades de ocuparse en actividad diferente del servicio objeto del compromiso y aún, en ocasiones, de servir a personas diferentes o trabajar en forma autónoma, que encasillar toda "disponibilidad" dentro de la jornada que hace relación a la propia actividad laboral,

...

"No pudiendo adoptarse, por lo anotado, el criterio general de "disponibilidad" como trabajo, es necesario establecer cuándo y en qué medida el no cumplir la actividad concreta laboral sino mantenerse a órdenes del patrono, significa servicio y se incluye en la jornada de trabajo. Porque si esta modalidad de mantenerse a órdenes del patrono, se cumple en el lugar de servicio, sin posibilidad de retirarse de él y sin ocasión de destinar tiempo para tomar alimentos, dormir o cumplir ninguna actividad lucrativa propia, es indudable que tal "disponibilidad" si encaja dentro de la asimilación al servicio para enmarcarla en la jornada laboral. Y lo propio ocurre si el trabajador debe radicarse, con las modalidades anotadas en determinado lugar. Pero si la disponibilidad permite al subordinado emplear tiempo para alimentarse, dormir, salir del sitio de trabajo y permanecer en su propia casa, sólo dispuesto a atender el llamado del trabajo efectivo cuando esté presente, no puede considerarse dentro de la jornada laboral el tiempo empleado en alimentarse o en dormir o en ocuparse en su propio domicilio de actividades particulares, aunque no lucrativas... Es cierto que la "disponibilidad" normalmente conlleva una restricción a la libertad de aprovechamiento autónomo del tiempo por el trabajador, por la necesaria radicación en determinados sitios para la facilidad de atención del servicio demandado, pero ello también ocurre ya en tratándose específicamente del servicio a otros patronos, con la cláusula de exclusividad en el contrato, sin que tal pueda significar una jornada laboral veinticuatro horas. Más la sola "disponibilidad" convenida en el contrato de trabajo puede determinar por esa restricción a la libre disposición de su tiempo por el trabajador, una retribución por sí sola, ya que queda compensada dentro del salario que corresponda a la jornada ordinaria laboral, es decir con el salario corriente estipulado en el contrato cuando es salario fijo, así no se desempeñe ningún servicio efectuado por algún lapso o este trabajo sea inferior en duración a la jornada ordinaria..."

Esa misma Corporación en sentencia SL5584-2017, manifestó:

*"Y es que a juicio de la Corte, **el simple sometimiento del asalariado de estas a disponibilidad y atento al momento en que el empleador requiera de algún servicio, le da derecho a devengar una jornada suplementaria**, así no sea llamado efectivamente a desarrollar alguna tarea, ello se afirma por cuanto no podía desarrollar actividad alguna de tipo personal o familiar, pues debía estar presto al llamado de su empleador y de atender algún inconveniente relacionado con los servicios prestados por la demandada".*

Descendiendo al caso concreto, al revisar el material probatorio obrante en el expediente, no observa la Sala que las partes hayan convenido

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00255-02
DEMANDANTE: LIBER ALFONSO PINEDA GAITAN
DEMANDADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S Y OTRO.

o pactado una disponibilidad permanente del trabajador a disposición del empleador, así como tampoco turnos de disponibilidad por fuera de su jornada habitual de trabajo.

Asimismo, las documentales denunciadas por el extremo apelante, como el reporte diario de tiempo trabajado y las actividades de obra ejecutadas (visible a págs. 103 a 183 “1. PROCESO ORDINARIO 2018-00255.pdf”), no indican cosa distinta a la modalidad de los turnos de algunos trabajadores de la empresa, entre ellos, del actor quien fungía como supervisor I nivel IX, sin que de allí se pueda afirmar una disponibilidad con vocación de permanencia o, el número de horas y el tiempo efectivamente trabajado en esa “disponibilidad” que se arguye, a efectos de establecer si el servicio prestado por aquel se dio dentro de su jornada ordinaria, o constituyó un trabajo suplementario.

Aunado a lo anterior, la parte demandante en el libelo reclama de forma genérica un pago por concepto de disponibilidad, pero no habla de un tiempo específico, ni se enrostra una discriminación exacta a punto de definir si los turnos por disponibilidad tuvieron o no ocurrencia, pues, como no hay prueba alguna del sometimiento del trabajador a esa modalidad, el solo dicho del actor no produce un efecto generador, debiendo acreditar la jornada suplementaria que esa “disponibilidad” le generó.

En suma, al no encontrarse acreditada la disponibilidad alegada por la parte actora, tal como lo estableció la juez de primera instancia, habrá de confirmarse la decisión en ese sentido.

3.2. De los contratos a término fijo y de la indemnización prevista en el artículo 64 del CST

El artículo 46 del Código Sustantivo de Trabajo, dispone que los contratos a término fijo no pueden ser superior a (3) años, pero son renovables indefinidamente si previo a llegar el término, el empleador no avisa al trabajador de su terminación, lo cual deberá hacer con una antelación no inferior a (30) días, so pena de prorrogarse por un periodo igual al inicialmente pactado y así sucesivamente.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00255-02
DEMANDANTE: LIBER ALFONSO PINEDA GAITAN
DEMANDADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S Y OTRO.

De tratarse de contratos a término fijo inferior a un año, como ocurre en este caso, podrá prorrogarse por un periodo igual solo por 3 veces, luego, deberá serlo por un año y así sucesivamente.

En esa misma línea, es preciso recordar que el artículo 61 del CST señala que, la relación laboral puede finalizar entre otros, por expiración del plazo fijo pactado, evento en el cual, como se dijo líneas atrás, el empleador debe expresar al trabajador su intención de no renovar el contrato con una antelación no menor de (30) días al vencimiento del mismo, porque de lo contrario, le corresponderá el pago de la indemnización que contempla el artículo 64 del mismo compendio normativo, que se calculará teniendo en cuenta el valor de los salarios correspondientes al tiempo que le faltaba para cumplir el plazo estipulado.

Dentro de este asunto, se acreditó que las partes estuvieron vinculadas a través de un contrato de trabajo a término fijo inferior de un año, concretamente 3 meses, que inició el 7 de abril de 2015 y finalizó el 6 de julio del mismo año (págs. 768 a 771 “1. PROCESO ORDINARIO 2018-00255.pdf”); el cual se prorrogó por primera vez, por un lapso igual, hasta el 6 de octubre de 2015 (pág. 777 *ib.*).

Ahora, se advierte que, mediante comunicación del 5 de octubre de 2015, Termotecnica Coindustrial le informó al accionante la decisión de prorrogar por segunda vez el contrato, pero en esta ocasión por el término de dos (2) meses, por lo que el vínculo jurídico finalizaría el 6 de diciembre de 2015.

En ese orden, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 46 del CST, es del caso colegir que, para esa data -5 de octubre de 2015-, el contrato ya se encontraba prorrogado por un periodo igual al inicialmente pactado, esto es, de tres (3) meses, pues, al no haber manifestado el empleador su intención de no prorrogar con una antelación mínima de (30) días, el contrato se renovó por igual término.

De ese modo, el contrato de trabajo se extendería hasta el 7 de enero de 2016; sin embargo, el último día trabajado por el actor fue el 6 de diciembre de 2015, fecha en que le informó la demandada Termotecnica

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00255-02
DEMANDANTE: LIBER ALFONSO PINEDA GAITAN
DEMANDADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S Y OTRO.

Coindustrial que finalizaba su vinculación, como se lee en el documento que reposa a pág. 779 *ib.*

Con lo expuesto, no hay duda que, siendo el contrato de trabajo a término fijo, operaba como una de las formas de terminación, la llegada del plazo pactado, exigiéndose como requisito el preaviso con no menos de 30 días al vencimiento, lo cual no se hizo, pues, comoquiera que la fecha de inicio del ligamen contractual fue 7 de abril de 2015 con un plazo pactado de 3 meses, como fecha de terminación de la segunda prórroga arroja 7 de enero de 2016, y el preaviso que exige la ley debió ser entregado al trabajador a más tardar el 7 de diciembre de 2015, para poder considerar que operó una modalidad de terminación del contrato de trabajo por vencimiento del plazo pactado, sin que se advierta prueba de ello, configurándose un despido sin justa causa, al terminar el vínculo por voluntad del empleador sin estar respaldado en causa legal o justificación admitida por la ley.

Bajo ese panorama, acertó la juez de instancia al declarar la procedencia de la indemnización prevista en el artículo 64 del CST. Empero, se advierte que no la cuantificó aplicando los términos consagrados en la ley, en tanto en este caso al tratarse de un contrato a término fijo, sirve de parámetro el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltaba para cumplir el plazo estipulado, que lo fueron 31 días, en razón a que la relación laboral terminó el 6 de diciembre de 2015, cuando en realidad finalizaba el 7 de enero del año siguiente por expiración del plazo pactado.

Así pues, procede la Sala a realizar la operación matemática correspondiente con base en el salario ordinario diario devengado por el actor por (\$170.974), según consta en el contrato de trabajo a término fijo inferior a un año visible a pág. 768 *ib.*, lo cual arroja una suma igual a (\$5.300.194) por concepto de indemnización por despido injusto, debiéndose modificar el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada, en ese sentido.

3.3. De la condena impuesta a la llamada en garantía Confianza S.A

La inconformidad de la aseguradora Confianza S.A. tiene que ver, exclusivamente, con la obligación impuesta de reembolsar a Termotecnica

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00255-02
DEMANDANTE: LIBER ALFONSO PINEDA GAITAN
DEMANDADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S Y OTRO.

Coindustrial las sumas respectivas, según la póliza de cumplimiento n°. EC002926, puesto que el asegurado es Ecopetrol S.A, más no dicha empresa.

Pues bien, verificado el mencionado documento denominado “póliza única de seguro de cumplimiento para contratos en favor de Ecopetrol S.A” que obra a pág. 890 del expediente, en efecto encuentra la Sala, que en el formato contentivo del contrato de seguro se establece como asegurado o beneficiario Ecopetrol S.A, cuyo amparo es el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales al personal vinculado para la ejecución del contrato MA-0032887 relacionado “...con la ejecución de obras y trabajos de mantenimiento de sistemas de transporte de hidrocarburos vigencia 2013-2018 zona centro oriente”.

En ese contexto, la prenombrada aseguradora está obligada a pagar o reembolsar los conceptos amparados, en la medida que se afecte el patrimonio de la entidad o empresa asegurada, que en este caso lo es Ecopetrol S.A, más no del tomador de la póliza, como pareció entenderlo la juzgadora de primer nivel.

Luego, al haber sido dicha empresa absuelta de las pretensiones de solidaridad invocadas en su contra y, por el contrario, haberse emitido condena por concepto de indemnización por despido injusto contra Termotecnica Coindustrial S.A, en virtud de la póliza n°. EC002926, la aseguradora Confianza S.A no está llamada a reembolsar a ésta última, en calidad de tomadora, la suma impuesta a título de indemnización.

En consecuencia, se modificará el numeral tercero de la sentencia apelada, en lo atinente a la liquidación por indemnización por despido injusto y, se revocará el numeral sexto, para en su lugar absolver a la aseguradora Confianza S.A, de las pretensiones del llamamiento en garantía, de conformidad con lo aquí expuesto. Se confirmará en lo demás.

Dadas las resultas de la alzada, se condenará en costas por esta instancia a la parte demandante, tal y como lo ordena el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud el artículo 145 del Código de procedimiento del trabajo y de la seguridad social.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00255-02
DEMANDANTE: LIBER ALFONSO PINEDA GAITAN
DEMANDADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S Y OTRO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N.º 5 Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, el 1º de diciembre de 2021, en el sentido de condenar a la demandada Termotecnica Coindustrial S.A.S, al pago de la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa, por la suma de (\$5.300.194), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

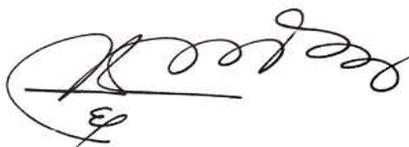
SEGUNDO: REVOCAR el numeral sexto de la providencia apelada, para en su lugar, absolver a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A – Confianza, de las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por la parte demandada.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás.

CUARTO: Condena en costas por esta instancia a cargo de la parte demandante, fijese como agencias en derecho por esta instancia la suma de \$200.000. Líquidense concretamente en el juzgado de origen.

QUINTO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00255-02
DEMANDANTE: LIBER ALFONSO PINEDA GAITAN
DEMANDADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S Y OTRO.

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado